

DECRETO N° 41 de 1.948.

(Febrero 17)

Por medio del cual se dictan medidas reglamentarias sobre bazares.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las concentraciones sociales denominadas "Bazares", que tienen lugar con gran frecuencia, ya sea con fines políticos, religiosos o de beneficencia, han dejado en las más de las veces un saldo trágico, debido al uso inmoderado de bebidas alcohólicas, y especialmente de fermentadas las cuales se fabrican y dan al consumo a pesar de la prohibición imperativa que consagran las disposiciones pertinentes (Ordenanza 38 de 1.947 y Decreto Gubernamental No. 2383 de 1.947).

Que por parte de los organizadores de tales festivales no se da cumplimiento a las disposiciones de la ley 93 de 1.938 y decretos reglamentarios de la misma.

Que a pesar de las disposiciones vigentes sobre rifas, los organizadores de los bazares hacen caso omiso de ellas, con perjuicio notorio del fisco municipal, y

Que como actividad complementaria de esa clase de organizaciones, los iniciadores tienen establecida la inveterada e infraccional de juegos prohibidos por el Código de Policía, por todo lo cual obliga a la autoridad dictar las medidas oportunas para garantizar la vida, honra y bienes de los asociados,

DECRETA:

Art. 1º.- La persona o personas, entidad o entidades que con fines políticos, religiosos o de beneficencia determinen la celebración de un bazar, deberán solicitar la respectiva inscripción en la Alcaldía Municipal, obteniendo el correspondiente certificado.

Art. 2º.- La Alcaldía se abstendrá de hacer la inscripción cuando junto con el respectivo pedimento de la persona interesada, o entidad, según el caso, no se acompañe la licencia pertinente concedida por la Junta de asistencia Social, de acuerdo con lo que estatuye la ley 93 de 1.938.

Art. 3º.- Si la persona o entidad solicitante de la inscripción ha celebrado bazares en fecha anterior de aquel al cual se refiere el pedimento, deberá acompañar con la petición el comprobante de haber rendido las cuentas del anterior. Sin el lleno de este requisito no podrá hacerse la inscripción.

Art. 4º.- Los bazares solo podrán celebrarse en los sitios señalados por el Decreto No. 118 de 1.947, de esta Alcaldía.

Art. 5º.- Que absolutamente prohibido dar al expendio en los bazares bebidas fermentadas y destiladas, debiendo entenderse por fermentadas todas y cada una de las que enumera el Decreto No. 2382 de la Gobernación del Departamento, permitiéndose solamente la venta de cervezas cuya concentración alcohólica no exceda de 40/o.

PARAGRAFO.- Las bebidas fermentadas serán decomisadas, y contra los infractores deberán iniciarse por la autoridad los correspondientes procesos.

Art. 6º.- Queda absolutamente prohibida dentro de los bazares toda actividad relacionada con juegos de suerte y azar, debiendo entenderse esta prohibición como extensiva también al sistema de rifas por ese medio. Los infractores serán apercibidos y sufrirán las sanciones que señala el Código de Policía.

Art. 7º.- Para la recolección de fondos por el sistema de rifas, éstas no podrán tener lugar mientras no hayan sido previamente satisfechos los respectivos derechos por concepto de impuesto Municipal, excepción de aquellos casos especiales en que están legalmente exoneradas de ese gravamen.

Art. 8º.- Queda absolutamente prohibido concurrir a los bazares portando armas, cualquiera que sea su clase. A los infractores les serán decomisadas e impuestas las sanciones legales.

Art. 9º.- El tiempo de duración, dentro del cual puede tener lugar el desarrollo de actividades propias de un bazar, será el comprendido entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde del respectivo día.

Art. 10º.- Adiciónase el Decreto No. 118 de 1.947, de esta Alcaldía, en el sentido de hacer extensiva la prohibición de que allí se trata, a las vías públicas.

Art. 11º.- La Alcaldía designará, al hacer la inscripción de que trata el Art. 1º. de este decreto, un funcionario de Policía encargado del control especial relacionado con las disposiciones anteriores, el que tendrá jurisdicción privativa para hacer suspender el bazar, si previa amonestación a los organizadores, no se suspenden los actos violatorios e infraccionales.

Art. 12º.- Las infracciones del presente decreto serán sancionadas con multas de diez a veinte pesos, que impondrá la Alcaldía mediante el trámite verbal que reglamenta el Art. 532 del C. de Policía. Estas multas serán convertibles en arresto en la proporción de que trata el Art. 50 del mismo Código.

Art. 13º.- La Alcaldía se abstendrá de conceder permiso para la celebración de un bazar cuando la fecha para la cual se solicite coincida con la determinada para que tengan lugar manifestaciones del carácter político, y si ocurriere el caso de que, el permiso para el bazar se hubiere dado con anterioridad al aviso sobre manifestaciones políticas, deberá darse aviso inmediato al Sr. Gobernador del Departamento.